



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Consulta de Sentencia

MARIA ARACELY LONDOÑO GARCIA

Vs.

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

Radicación No. **006-2015-00626-01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°608

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Consulta ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

JAIME LOBOA ESCOBAR

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 011-2015-00731-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°609

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Apelación ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

NOLBERTO DE LA TORRE BOLAÑOS

Vs.

BANCO DE LA REPUBLICA

Radicación No. 0011-2016-00032-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°610

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Apelación ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

DIEGO BARRERO ALVAREZ Y OTROS

Vs.

EMCALI EICE ES

Radicación No. 006-2014-00558-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°611

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Apelación ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

DIEGO BARRERO ALVAREZ Y OTROS

Vs.

EMCALI EICE ES

Radicación No. 006-2014-00558-01

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 591

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

Se le informa a las partes que una vez verificado el radicado del proceso, y encontrándose en la parte procesal oportuna, se procederá a la expedición de la providencia correspondiente, de manera que, se fija fecha tentativa para la publicación de la misma la cual será subida en la página de la Rama Judicial, con el fin de dar trámite procesal.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se dispone:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:00 PM.
2. **LA SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado;

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Consulta de Sentencia

LADY MORALES DE OSSA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 004-2018-00334-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°612

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Consulta ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

MARIA HAYDEE ARANGO

Vs.

CTA CONTRATOS

Radicación No. 004-2011-246-02

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°613

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** la Apelación ordenada dentro del presente proceso.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: Ordinario Apelación de Sentencia

FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES

Vs.

ARTURO CALLE S.A. S

Radicación No. 008-2016-00187-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°614

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Decreto Legislativo 2213 del 2022, se dispone:

- 1. ACEPTAR** la Apelación ordenada dentro del presente proceso.
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: Ordinario Apelación Auto

DEMANDANTE: **MARINELA AVILA ORTIZ**

DEMANDADO: **TERCERIZAR S.A.S Y CHEVIPLAN S.A**

RADICADO: **015-2013-0856-01**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 593

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Se le informa a las partes que una vez verificado el radicado del proceso, y encontrándose en la parte procesal oportuna, se procederá a la expedición de la providencia correspondiente, de manera que, se fija fecha tentativa para la publicación de la misma la cual será subida en la página de la Rama Judicial, con el fin de dar trámite procesal.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación ordenado por la parte en el proceso
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados por el término de CINCO (5) DIAS para que aleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico del despacho o de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:00 PM.
4. **LA SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado;

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO (Recurso de Casación)

ALEXANDRA LORENA OCHOA Y OTROS

Vs.

PORVENIR

RADICADO: -018-2018-00040-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.60

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 053 del 19 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación No. 664 del 1 de septiembre de 2021 (Archivo 08 ED Tribunal), recibándose el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa 24 de septiembre de 2021, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 19 de marzo de 2021, y el recurso se interpuso el 25 de marzo de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526 para 2021, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia, concernientes al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem a favor de ANTONIO ÁLVAREZ CASTAÑO y su posterior sustitución en favor de la señora ALEXANDRA LORENA OCHOA TABORDA y los menores ISABELLA y ALEJANDRO ÁLVAREZ OCHOA, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del fallecido, respectivamente.

Conforme lo resuelto en la Sentencia No. 306 del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, confirmada en la Sentencia No. 053 del 19 de marzo de 2021 emanada de esta Sala de Decisión, se tiene que el retroactivo de la pensión de invalidez post mortem reconocida ascendió a la suma de \$14.071.778,50, por concepto de mesadas generadas del 14 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.

Luego, en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante, las mesadas generadas desde su causación, 1 de agosto de 2017, hasta la fecha de sentencia de segunda instancia ascienden a \$38.939.857.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/08/2017	31/12/2017	6,00	\$737.717,00	\$ 4.426.302,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$781.242,00	\$10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$828.116,00	\$10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$877.803,00	\$11.411.439,00
1/01/2021	19/03/2021	2,4	\$908.526,00	\$2.180.462,40
TOTAL RETROACTIVO A LA SENTENCIA				\$38.939.857,40

En el presente asunto, teniendo en cuenta que en ambas instancias se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes, se tiene que, a la fecha del fallo de segunda instancia, la señora ALEXANDRA LORENA OCHOA tenía 41 años, a quien se le reconoció el derecho a la pensión por sobrevivencia de por vida (Nació el 4 de junio de 1979 f. 42 Archivo 018-2018-00040-01-2 ED), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene

una expectativa de vida de 44,7 años, que multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$908.526, valor de la mesada mínima para la fecha de la sentencia de segunda instancia, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$527.944.458, que sumado a las sumas calculadas anteriormente (\$14.071.778,50 y \$38.939.857), muestra un total de \$580.956.094, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Conforme a la decisión tomada en el presente Auto por la sala mayoritaria se considera que en el recurso de reposición presentado por porvenir carece de objeto, toda vez que, le es favorable la decisión frente a la presentación del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia No. 053 del 19 de marzo de 2021, emitida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.
2. **ESTARSE** las partes a lo resuelto en el presente Auto.
3. **ENVIESE** el expediente a la sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Cali-Valle

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria aclaramos voto. En el presente caso, mediante auto del 28 de julio de 2022, se dispuso la remisión del expediente al magistrado ponente para dejar sin efectos el auto del 1 de abril de 2022, puesto que se observó que erróneamente se publicó como auto de Sala mayoritaria el que negaba la casación, el cual había sido derrotado por la Sala. Si bien no se dejó sin efectos la referida decisión, con la presente, al concederse correctamente la casación por la Sala mayoritaria, implícitamente se cumple con ese propósito, y se deja sin efectos tal decisión.

Firma digitalizada para:
Acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firma digitalizada para:
Acto judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

ALEXANDRA LORENA OCHOA

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación 76001-31-05-018-2018-0040-01

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, procedo a consignar mi salvamento de voto en el proceso de la referencia, para lo cual cito la ponencia que fue presentada a la Sala y que fue derrotada:

“Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contrade *la sentencia No 53 del 19 de marzo de 2021*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado mediante correo electrónico del 25 demarzo de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de marzo de 2021** y radicarla recurrente la solicitud de casación el **25 de marzo de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente a la pensión de sobreviviente en cuantía del salario mínimo desde el **01 de agosto de 2017** sobre **13 mesadas**, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende el retroactivo con sus intereses moratorios a la suma de **\$59.399.492**, tal y como se dispuso en la sentencia.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE: 1. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en el presente auto.”

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA